



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha

19 NOV. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 579 -2021-GRC/GGR-OGP

Callao,

19 NOV. 2021

VISTOS:

El Informe N° 1188-2021-GRC/GAJ del 25 de octubre del 2021, la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR, del 19 de agosto del 2021, la Resolución Jefatural N° 315-2021-GRC/GGR-OGP, de fecha 20 de julio del 2021 y la Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 23 de enero del 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos, la Gerencia General Regional señala que cuando se menciona "para los fines correspondientes", se entenderá que en este caso concreto la Oficina de Gestión Patrimonial, deberá llevar a cabo una de sus funciones la cual es proceder con el archivo del Expediente, puesto que esta función no corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica, esto en aclaración de la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR, del 19 de agosto del 2021, solicitada mediante Informe N° 948-2021/GRC/GGR-OGP, del 20 de octubre del 2021.

Que, estando a que mediante Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 23 de enero del 2020; se inició el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato de Adjudicación contra el adjudicatario **ARTURO BENITO LOPEZ DIAZ**, que consta inscrito en el Asiento N° 00001; e incluir en el presente procedimiento administrativo a los administrados y titulares registrales, según consta inscrito en los asientos N° 00004, 00005, 00007 y 00008 a favor de: **ZENON VALDEZ GUILEN, ABDON ARMIGOL DIAZ TAPARA, JEIMI ROBERT TELLO DIAZ y SCOTIABANK PERU S.A.A.** (acreedor), respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01071803 del Registro de Predios del Callao de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;

Que, a través de la Esquela de Observación del Título N° 2020-01403363 de fecha 10 de noviembre del 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, indica que "el titular registral es JULIA ELENA DIAZ PARRA (Asiento N° 00009 título archivado N° 2020-353413 del 12 de febrero del 2020), persona que no ha sido incluida en el procedimiento administrativo iniciado por este Organismo Regional, por lo que se debe adjuntar copia certificada de resolución por la cual se incluya en el proceso al actual titular registral, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Base Legal: Artículo 2011 del Código Civil y Artículo 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos", a mérito de lo cual la Oficina de Gestión Patrimonial, emite la Resolución Jefatural N° 315-2021-GRC/GGR-OGP, de fecha 20 de julio del 2021, integrando a la nueva titular registral;

Que, de la revisión integral de la Partida Registral N° P01071803, se observó que versaba en el Asiento 00004 de la mencionada Partida Registral, la inscripción de Adjudicación del dominio del predio sub materia, por Remate Judicial, a favor de **ZENON VALDEZ GUILEN**, ordenada por el Juzgado Mixto de Ventanilla, que despacha el Dr. Flaviano Llanos Laurente y el Especialista Legal Mario Sacsa Cangalaya, en los seguidos por el Banco de Materiales SAC contra el ejecutado **BENITO LOPEZ DIAZ**, a través de la Resolución Judicial N° 29 del 28 de septiembre del 2010, debidamente consentida con la Resolución Judicial N° 31, del 06 de diciembre del 2010, contenidas en el Expediente N° 00341-2007-0-0702-JM-CI-02, en atención a lo cual se emite la Resolución Gerencial General N° 227-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR, del 19 de agosto del 2021, declarando la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 315-2021-GRC/GGR-OGP, de fecha 20 de julio del 2021 y de la Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 23 de enero del 2020;

Que, el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, estipula que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han



pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”;

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la Cosa Juzgada, en su Resolución N° 4587-2004-AA/TC, del 15 de febrero del 2006, en el caso seguido con Santiago Martín Rivas, en el que la SUMILLA señala que: “Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (FJ 36-45)”; asimismo ha señalado que (...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza “el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”;

Que, del mismo modo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país afirma que la cosa juzgada es una “garantía” procesal: “(…) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva”;

Que, es preciso mencionar, que el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, señala: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;

Que, cabe señalar, que el Artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1 señala: “Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”, así mismo el inciso 1.2 establece; “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, asimismo, el artículo 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; estipula: “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación” y el artículo 5, numeral 5.3 del mismo cuerpo de leyes prescribe que el acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad que dicte el acto, por otro lado el artículo 197°, numeral 2, prescribe que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare, por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorika García Millán
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2227 Fecha

19 NOV. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 579 -2021-GRC/GGR-OGP

Que, de lo expuesto, se tiene que, se debe **DAR POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con el artículo N° 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a este Organismo Regional compete, consecuentemente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente Administrativo, asimismo con el **Informe N° 1431-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **28 de octubre del 2021**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al Informe Técnico Legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que ésta en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo que corresponda;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con **Ordenanza Regional N° 000001**, de fecha **26 de enero de 2018** señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021**, de fecha **25 de marzo del 2021**, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la **Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR** de fecha **19 de enero de 2017**, atendiendo a lo señalado en el artículo 255° numeral 6, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DAR POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, de conformidad con el artículo N° 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a este Organismo Regional compete.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoseles a efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Expediente Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial